

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiéndose dignado V. M. aceptar la demanda presentada por las Repúblicas de Colombia y Venezuela solicitando tenga á bien servir de árbitro en las cuestiones relativas á la demarcacion de sus fronteras, y cumplido el plazo fijado para la presentacion de las defensas, es llegado el momento de establecer la marcha que haya de seguirse en el estudio y resolucion de tan delicado asunto; y para esto conviene exponer brevemente su origen y actual estado.

Las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela son tan antiguas como su existencia. Al proclamarse independientes convinieron ambas en conservar los que hasta el año 1810 habian servido para separar la division territorial de la Capitanía general de Venezuela de la del Virreinato de Nueva Granada; y partiendo de esta base han tratado después en diferentes ocasiones de determinarlos con más precision. Pero aunque animados del más sincero deseo de conciliacion, y convencidos de cuanto les importa vivir en buena armonía, sus esfuerzos han sido siempre infructuosos para llegar á un acuerdo. Unas veces han fracasado las negociaciones entabladas; otras no han sido ratificados por las Cámaras los pactos ajustados por los negociadores: hace cuatro años la cuestión de límites tomó tan grave aspecto, que llegaron á interrumpirse las relaciones, amenazando un rompimiento.

Ni puede extrañarse que así haya sucedido.

Las Repúblicas de Colombia y Venezuela ocupan una superficie cuatro veces mayor que España, siendo su poblacion tan escasa que no excede de

cinco millones de habitantes, y aun estos concentrados principalmente hacia la costa; el interior del país, despoblado ó inculto, es poco conocido y lo era mucho menos á principios del siglo al verificarse la emancipacion. Su línea fronteriza se extiende, por lo tanto, por espacio de muchas leguas á través de extensos territorios, equivalentes á grandes provincias, en los cuales se presentan cuestiones complicadas, ya por la falta de demarcacion, ya por no hallarse bien precisados los nombres ni la situacion de los puntos controvertidos: Ciertamente es que la mayor porcion de estos territorios no se halla explotada todavía; pero siendo en ellos la naturaleza fértil y rica en toda clase de producciones, y hallándose el país cruzado por rios caudalosos y navegables, destinados á servir más adelante de vías comerciales que los pongan en comunicacion con los demás pueblos del mundo, tienen ya desde hoy valor inmenso.

En esta situacion, convencidos los Gobiernos de una y otra República de que la simple exhibicion y el examen directo de los títulos en que fundan sus pretensiones no les bastaba para llegar á entenderse, ajustaron en Caracas á 14 de Setiembre de 1881 el Tratado cuyas estipulaciones han sido presentadas á V. M., conviniendo en someter á su juicio todas las cuestiones de límites para que las decida como árbitro de derecho, y fundándose en los actos del antiguo Soberano del país.

Las dificultades que en el desempeño de este alto cargo han de ofrecerse son bien obvias.

Durante la dominacion española las dos Repúblicas eran colonias del mismo Estado: las diferencias sobre límites que de vez en cuando se suscitaban solo tenían el carácter de competencias de jurisdiccion entre las Autoridades; y las disposiciones que el Gobierno de la Metrópoli adoptaba para resolverlas, más que por accidentes topográficos sin importancia entonces, se decidían por consideraciones de distinta naturaleza; teniéndose en cuenta, ya la procedencia de los pobladores de nuevos establecimientos, ya la facilidad de las comunicaciones. Las mismas Reales cédulas expedidas para dirimir las contiendas, contradictorias á veces como dictadas, segun se ha indicado, con escaso conocimiento de las localidades, dan lugar á confusiones. Los estadistas más distinguidos de aquellas Repúblicas han trabajado en

vano para explicarlas, y la tarea no sería menos difícil para los que en España han de intentarlo si sólo hubieran de examinar los documentos ya presentados; más por fortuna tienen abierto más ancho campo á sus investigaciones.

Al someter al arbitraje de V. M. sus desavenencias las dos Repúblicas, han cuidado de consignar en el Tratado de 14 de Setiembre el deseo de que V. M. determine cual de la division territorial existente el año 1810; y aun cuando ambas partes se han comprometido á presentar los títulos en que fundan sus pretensiones, es evidente que para fallar con acierto el Juez árbitro debe consultar también todos los demás datos que puedan servir á su esclarecimiento y que no ha sido dado conocer á los contendientes, buscando, así en los Archivos de la antigua Metrópoli, como en cualquiera otro depósito de papeles donde puedan existir, las Reales cédulas y disposiciones gubernativas referentes al asunto, y las relaciones, á menudo inéditas, de los escritores americanos; pues para conocer bien algunos de los puntos litigiosos, preciso ha de ser remontarse á la historia misma de la conquista y á las noticias dadas por los primeros exploradores de aquellas vastas regiones.

Y siendo el único modo de conseguir este resultado crear una Comision compuesta de personas que por sus especiales estudios, por sus escritos ó publicaciones hayan demostrado mas competencia en la materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se sirva disponer su nombramiento. La Comision estudiará las alegaciones de las partes contendientes y sus comprobantes, reunirá los demás datos necesarios para completar su estudio y someterá después el trabajo á V. M. para que pueda consultarlo al tiempo de resolver. La aspiracion del Gobierno de V. M. es que el fallo del árbitro se apoye en tantos comprobantes que baste su lectura para demostrar el interés que ha merecido á V. M. la confianza en él depositada y la imparcialidad de su sentencia.

En la exposicion presentada á V. M. por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, sometiéndose á su arbitraje, manifestaban en nobles y afectuosos términos que con este acto daban á la familia americana el bello ejemplo de acudir á la madre comun solicitando de su Soberano un fallo de justicia para sus diferencias.

De esperar es que el que V. M. pronuncie, correspondiendo á tan generoso propósito, servirá al mismo tiempo para demostrar que una de las más vivas satisfacciones de V. M. y de su Gobierno será siempre contribuir á la concordia y á la prosperidad de las Repúblicas de la América Española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Servando Ruiz Gomez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision, que se denominará «Comision de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela,» y se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un Secretario Vocal.

Art. 2.º Esta Comision examinará los títulos, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas Me presenten como Juez árbitro en apoyo de sus pretensiones.

Art. 3.º La Comision podrá pedir á los Archivos del Reino, por conducto del Ministerio de Estado, copias certificadas y extractos de todos los documentos que considere necesarios para la comprobacion de los puntos litigiosos.

Art. 4.º En vista de todos estos datos, la Comision Me presentará un informe, que será redactado con arreglo á las bases consignadas en el Tratado ajustado en Caracas por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 14 de Setiembre de 1881.

Art. 5.º El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Servando Ruiz Gomez.

Ministerio de Hacienda.

Real orden.

Ilmo. S.: La situacion creada por la Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razon de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la

riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposicion con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporcion.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada segun los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan solo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administracion hubiera rechazado estas por ocultacion notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que segun la ley pueden encontrarse los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el artículo 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas estas por ocultacion notoria. En el primer caso el tipo de la contribucion es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada segun los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen tambien al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administracion, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 segun su respuesta. Se ha dado, pues, una extension tal á lo que solo para el caso de ocultacion admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributacion, cuya aplicacion nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley habia de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficios resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el dia el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrian perjudicar la recaudacion; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detencion debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extension posible, contribuyendo á razon del 16 todos aquellos pueblos

á que segun la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La reparticion y cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.º Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razon del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y segun lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3.º Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobacion prescrita en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º Esa Direccion general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no solo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicacion la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino tambien para impulsar la presentacion en aquellos que no hayan cumplido este requisito á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribucion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1883.—Gallostra.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1883.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 18 de Mayo de 1862, al establecer las reglas á que deben sujetarse las concesiones de las Grandes Cruces de San Fernando, no ha logrado, segun se ha visto en su aplicacion práctica, fijar siempre el verdadero concepto de todos los hechos dignos de premio tan insigne, con la precision y claridad que exige asunto de tamañia importancia para el lustre de la más gloriosa de las Ordenes militares.

Ocasiones ha habido en que los Cuerpos consultivos llamados á emitir informe sobre casos concretos, han opinado de distinta manera, y hasta en su propio seno dividiéronse los pareceres con frecuencia, resolviéndose la concesion de la Gran Cruz con una

de las partes informantes, y separándose por tanto de la opinion contraria. Prueba esta diversidad de criterio en casos que no debieran dar lugar á la duda que la calificacion de "heróico," ó "distinguido," que debemerecer el acto realizado por el General investido del mando superior de las tropas, no encuentra siempre en la ley citada norma fija y segura á que poder ajustarse, bien por la oscuridad de algunos de los artículos, bien por deficiencias en lo que es meramente de procedimiento.

Necesario se hace, pues, para evitar en lo futuro confusiones mayores, establecer para la inteligencia y aplicacion de la ley un concepto general y claro en las cláusulas que á ese punto concreto se refiere. De esta manera se logrará que no decaiga el prestigio de la condecoracion más ambicionada por cuantos visten uniforme militar, y se garantiza al par las aspiraciones de aquellos que anhelan ocasion propicia de ganarla al frente de los ejércitos confiados á su pericia.

Mas como este propósito no puede realizarse sin el concurso de las Cortes, el Ministro que suscribe, creyendo que en el interin esto se verifica deben evitarse las dudas á que necesariamente darían lugar jurisprudencias tan distintas como las que ya existen, las cuales podrian servir de fundamento para que se menoscabase el prestigio de esa Orden veneranda, símbolo del heroismo militar, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A contar desde esta fecha, y mientras por el Poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de Mayo de 1882 las modificaciones necesarias para su mejor aplicacion, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la misma, así como tampoco se autorizará gestion alguna, ni se dará curso á las instancias que tengan por objeto la concesion de la Gran Cruz de San Fernando, en tanto que la nacion continúa en el actual estado de paz.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las rápidas transformaciones verificadas en el material flotante por las primeras potencias marítimas determinando

un atraso en las que no cuentan con tan grandes recursos, las obliga á esfuerzos extraordinarios para elevar su poderio naval á la altura de la época.

Fijar los tipos de buques adecuados á las necesidades de la nacion, segun los adelantamientos de la moderna construccion naval, hasta reducir á un sistema las clases y unidades; organizar el personal como este material requiera; averiguar los recursos que la Marina podia obtener de la nacional industria; disponer los Arsenales de modo que respondan á las variaciones introducidas por la época en el material flotante, y simplificar la administracion de este ramo en todos sus servicios, son, en concepto del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., los puntos primordiales en que se ha de fundar, no sólo el renacimiento de las fuerzas navales del Estado, sino el progreso de la industria, tan relacionado con la Marina en sus grandes manifestaciones.

Asunto tan difícil, de interés patrio tan palpitante y de tal trascendencia, ni debe ni puede encerrarse en los estrechos moldes del exclusivismo. En la prensa, en la tribuna, en reuniones públicas promovidas por la fuerza de la opinion, y aun en los Cuerpos Colegisladores se han emitido dictámenes más ó menos relacionados con aquellos puntos, viéndose en todos el plausible deseo de llegar á determinadas conclusiones; posible es que permanezcan otros inéditos, algunos en estudio y no pocos detenedidos por el desaliento que infunde la dificultad de una próxima realizacion.

Aun cuando ninguno, dado lo árduo y complejo del problema, acertara por si solo la solucion más conveniente, raro será que cada uno no contenga ideas útiles para alcanzarsiquiera el principio del fin que se persigue, y ette principio solo puede discernirlo en la esfera del Gobierno una Junta de personas de la mayor autoridad y competencia, que estudiando todos los proyectos entresaque de cada uno lo útil y realizable, ya como medio auxiliar de su propio estudio, ó ya para rectificar ó robustecer su opinioe en puntos concretos é informar el todo de ser sometido á la alta sabiduria y aprobacion de V. M.

Lo mismo el Oficial de Marina que el de cualquiera de los institutos del Ejército, el piloto que el naviero, el representante de las grandes industrias que el fomentador de las íntimamente relacionadas con la Marina, en una palabra, todas las inteligencias, todos los ingenios tendrán ocasion propicia de contribuir á la realizacion de esta aspiracion nacional.

Si del cotejo entre unos y otros dictámenes resultaran, en cuanto á los medios, diferencias propias de intereses encontrados, esta

variacion, lejos de dificultar, seria uno de los factores indispensables para hallar la armonia que deba presidir á la solucion más práctica.

De esperar es que las voluntades, á la voz de la patria, estén prontas para coadyuvar á tan levantados propósitos, y que la prensa, á cuya iniciativa se debe el movimiento favorable de la opinion pública al fomento de nuestra Marina, continúe como hasta aquí prestando su valioso concurso para la realizacion de tan grande empresa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—Señor:—A. L. R. P. de V. M. Carlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de "Reorganizacion de la Armada," compuesta del Almirante, como Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; dos Senadores, dos Diputados, y el número de Almirantes y otros cargos y categorías análogas que se designarán.

Art. 2.º El objeto de esta Junta deberá ser el estudio y propuesta de los puntos siguientes:

Primero. Fijar el número y tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nacion, así para la defensa de sus costas como para la proteccion del comercio y custodia de las provincias de Ultramar, á fin de normalizar las construcciones hasta llegar á un sistema de clases y de igualdad en cada una.

Segundo. Averiguar los recursos que en la nacional industria podria encontrar la Marina de guerra.

Tercero. Preparar los Arsenales para que en ellos se atiendan á las construcciones que se proyecten.

Cuarto. Estudiar la mejor y más pronta administracion de la Marina en todos sus ramos, y especialmente en el sistema de adquisiciones del material.

Quinto. Proponer el material que pueda quedar subsistente y el que deba excluirse desde luego, determinando el sistema de exclusion más provechoso á los intereses del Estado.

Sexto. Organizar el personal segun requieran los puntos anteriormente expresados.

Séptimo. Calcular lo más aproximadamente posible el coste total de las reformas objeto de su estudio.

Art. 3.º Queda facultado el Presidente para dirigirse á todos los Ministerios y dependencias del Estado en reclamacion de cuantas noticias y datos conduzcan

al cometido de la Junta, así como para llamar á su seno á todos los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada, con destino en esta capital, y proponer al Ministro de Marina su autorizacion para los que lo tuviesen fuera de ella.

Art. 4.º Quedan autorizados todos que deseen dirigir á la Junta sus proyectos, Memorias ó dictámenes sobre la totalidad, sobre uno ó sobre parte de cada uno de los puntos, para verificarlo, remitiéndolos por medio de oficio al Secretario de la misma.

Art. 5.º El Ministro de Marina nombrará el personal que la Junta necesite para auxiliar sus trabajos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.)

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

El artículo 31 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, determina que el sello móvil de diez céntimos, se empleará en los partes de alta y baja; así como en los trasposos de industria que presenten los contribuyentes excepto en los duplicados que se devuelven á los mismos, en los certificados de patentes de dicha contribucion, poniendo el Timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse, y en los partes ó declaraciones que se presenten en las comisiones de evaluacion y Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

Serán responsables en los casos indicados, segun el artículo 33 de la falta de dicho timbre, los funcionarios que autoricen ó expidan aquellos documentos, sin exigir dicho requisito, incurriendo por ello en la multa de diez pesetas por cada timbre, y en el reintegro de los mismos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para inteligencia y cumplimiento de aquellos funcionarios llamados á expedir y autorizar los documentos de referencia, previniéndoles que esta Administracion, sin contemplacion alguna, exigirá la responsabilidad á los Alcaldes y Recaudadores que incurran en ella.

Segovia 20 de Noviembre de 1883.—José Martinez Tristan.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado la duda por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre á quién compete conocer en la rectificacion de las cédulas declaratorias de riqueza mandada practicar por circular de esta oficina publicada en el Boletín Oficial fecha 5 del que rige, he acordado manifestarles que las llamadas á efectuar dicho trabajo son las Juntas municipi-

pales compuestas del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número esceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores caotas, así como los hacendados forasteros que nombrarán los mismos Ayuntamientos previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863 que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de contribucion territorial; de otros dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la Propiedad donde lo hubiere, de un vocal de la Junta de Agricultura y otro de la comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo, de un Ingeniero Agrónomo ó de un perito, ó dos si fuere posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos ó conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Y por último las referidas Juntas serán presididas por el Alcalde actuando en ellas como Secretario, el del municipio respectivo.

Segovia 19 de Noviembre de 1883.—José Martinez Tristan.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Añe, y debiendo proveerse segun dispone el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército, siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra y á falta de estas en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público, para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, dentro del término de quince dias contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus peticiones y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 19 de Noviembre de 1883.—José Martinez Tristan.

Delegacion del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones é Impuestos de la agrupacion del Espinar en este partido, que comprende los pueblos de La Losa, Navas de San Antonio, Ontoria, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Revenga, Valdeprados, Vegas de Matute, Zarzuela del Monte y Espinar.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Delegacion hasta el dia 5 de Diciembre próximo.

Es necesario constituir la garantía reglamentaria y aceptar por Escritura pública las bases y condiciones que se hallan prevenidas, siendo la retribucion señalada 0,75 por 100 sobre cuantas cantidades recaude é ingrese.

Esta oficina dará cuantos antecedentes necesarios á la persona que lo solicite.

Segovia 31 de Noviembre de 1883.—El Delegado accidental, Manuel Mata.

Delegacion del Banco de España para la Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones del Real Sitio de San Ildefonso, se anuncia al público para que los aspirantes á obtener el nombramiento para este cargo pueden dirigir sus instancias á esta Delegacion hasta el dia 5 de Diciembre próximo.

Obtenido el nombramiento es indispensable; antes de tomar posesion constituir la fianza reglamentaria y aceptar mediante escritura las condiciones de Instruccion, siendo la retribucion señalada el 1'60 por 100 sobre todas las cantidades que recauden é ingresen.

Segovia 21 de Noviembre de 1883.—El Delegado accidental, Manuel Mata.

Alcaldía de Membibre.

Con el fin de que pueda la corporacion y Junta que presido, con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el Boletín Oficial núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de veinte dias, contados desde que este sea inserto en el referido Boletín, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puestas más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por que lo hacen.

Membibre 20 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Agustin Parra.

Alcaldía de Barbolla.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, en sesion del dia 20 del actual ha acordado en uso de las atribuciones que la vigente Ley municipal les concede, proceder al deslinde y acotamiento general, de caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas de este término y sus agregados Olmo, Corralejo y Villarejo, dando principio el dia 10 del próximo Diciembre hasta el 20 del mismo.

Lo que se hace presente por medio de este edicto para que los que se crean interesados concurren á presenciar dicho acotamiento, y los que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del mismo, puesto que despues no serán oidas declarándose firme y valedero el referido acotamiento.

Barbolla 22 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Adrian Martin.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	19,81	9,46	10,81	"	00,57	00,61	1,00	0,48	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa María de Nieva.	17,68	9,16	10,53	"	00,66	00,00	1,08	0,62	1,11	1,09	1,09	1,71	0,02	0,02
Riaza.	16,22	9,01	10,81	"	01,74	00,60	1,00	0,31	0,77	1,17	0,00	0,00	0,04	0,04
Sepúlveda.	14,41	10,36	11,26	"	00,40	00,70	0,80	0,32	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia.	18,54	10,30	11,45	"	00,61	00,65	1,03	0,67	1,11	1,43	1,51	2,17	0,02	0,06
TOTALES.	86,66	48,29	54,86	"	2,98	2,56	4,91	2,40	4,61	4,69	5,10	6,83	0,12	0,20
Precio medio general en la provincia.	17,33	9,66	10,97	"	0,59	0,64	0,93	0,60	0,92	1,17	1,30	1,70	0,02	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	Precio máximo.	19 81	Cuellar.
	Idem mínimo.	14 41	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	10 36	Idem.
	Idem mínimo.	9 01	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 23 de Noviembre de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafor

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Total.		Legítimos.		No legítimos.		Total.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
1	"	"	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"
2	3	1	4	1	"	5	"	"	"	"	"	"	5
3	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
4	1	1	2	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
5	1	2	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
6	1	2	3	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
7	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
8	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
9	"	2	2	1	"	3	"	"	"	"	"	"	3
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	9	8	17	2	"	19	"	"	"	"	"	"	19

Segovia 11 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	1	1	1
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	"	"	"	1	"	"	"	1	2
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	"	"	"	"	"	1	"	1	2
9	"	1	1	2	"	"	"	"	"	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	2	2	1	5	1	"	2	3	8	

Segovia 11 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido tres caballerías de la propiedad de Don Mariano Durán y Petra Abujetas, vecinos de Villavieja, la noche del 8 al 9 del corriente, cuyas señas se expresan á continuación y sospechando que puedan haber sido los autores de la sustracción unos gitanos que se hallaron en el expresado pueblo en la fecha indicada, encargo á los Jueces municipales de este partido y demás individuos de la policía judicial que practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dichos semovientes, y de ser habidos los remitan á este Juzgado deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Segovia 21 de Noviembre de 1883.—El Juez de Instrucción, Mariano Cabeza.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua de cuatro años, pelo castaño, alzada de siete y media cuartas, con un lunar en la collera, herrada de las cuatro estremidades, recién destetada.

Otra de once años, pelo castaño, alzada de seis á siete cuartas, con un lunar en la collera, sin herrar.

Una mula lechar, de seis meses, pelo ruano, hija de la anterior.

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías para ponerlas á disposición

del Sr. Juez de Instrucción que las reclama.

Segovia 24 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Doctor Don Clodomiro Mernéndano y Arias, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Mónica García Velasco, vecina que fué de Nava de la Asunción, en donde falleció abintestado el día tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar su derecho, bajo percibimiento en otro caso de lo que haya lugar; debiendo advertir, que si bien se dicen parientes de la finada Quintín, Mamerta, Rita, Juan y Felipa García Casado; Casimiro Miguel de los Frailes, Pedro Velasco Serrano, Ambrosio Marugan Miguel, Damián Lopez García, Petra y Agueda Velasco Toribio, y Patricia y Eduvigis Párraces Velasco, ninguno de ellos, ni otra persona alguna ha comparecido dentro del término porque se publicaron los primeros edictos, alegando derecho á la citada herencia; pues así lo he acordado en la que sobre declaración de herederos se ha estraído de los autos de testamentaria de dicha Mónica.

Dado en Santa María de Nieva á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Mernéndano.—Por su mandato, Manuel Bárcena y Romo.